

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
06 DE FEBRERO DE 2025
ACTA NO. TEEM-PLENO-011/2025
16:20 HORAS**

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - (Golpe de mallette). Buenas tardes, siendo las dieciséis horas con veintinueve minutos del jueves seis de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 63 y 64, fracción XIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 7° fracción I, 8° fracción I, 9, 11 y 13 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, da inicio la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado convocada para esta fecha. -----

Secretario, por favor, verifique el quórum legal, dé fe de las Magistraturas que se encuentran conectadas a la herramienta digital de manera virtual, así como del orden del día programado para esta Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Como lo instruye Magistrada Presidenta, procedo a realizar el pase de lista correspondiente. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - Presente. -----

MAGISTRADO EVERARDO TOVAR VALDEZ. - Presente. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Presente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con fundamento en el artículo 66 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, así como en el Acuerdo TEEM-AP-01/2025 y los artículos 4° y 8° de los Lineamientos para el uso de tecnologías de la información y comunicación en las sesiones, reuniones, recepción de medios de impugnación, promociones y notificaciones electrónicas, hago constar que se encuentran presentes de manera remota, **las tres Magistraturas** que conforman actualmente el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. - - - -

Por otra parte, el orden del día propuesto lo constituyen los **ocho** puntos listados en las convocatorias y los avisos de sesión fijados en la página de internet y los estrados de este Tribunal. -----

Es cuanto, Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretario. -----

Magistrada y Magistrado, está a su consideración el **orden del día**, si están de acuerdo, les pido por favor que manifiesten su aprobación en votación económica.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta el orden del día ha sido aprobado por **unanimidad de votos**. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretario. -----

Por favor, Secretario Instructor y Proyectista Marco Antonio Pineda Sánchez, dé cuenta con los Proyectos presentados por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yurisha Andrade Morales. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA MARCO ANTONIO PINEDA SÁNCHEZ. - Con su instrucción, Magistrada Presidenta. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-VPMG-213/2024**, instaurado oficiosamente por el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Apolonio Ureña Martínez y de los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de las mujeres del municipio de Tumbiscatío, Michoacán, en específico por la usurpación del lugar de una mujer para obtener su registro y hacer proselitismo bajo el género masculino, en el pasado proceso electoral ordinario local 2023-2024. - - -

En el proyecto, se propone declarar la existencia de la violencia política denunciada, en razón de que en autos quedó demostrado que la coalición postulante, integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, realizó el registro no genuino del denunciado, cuya finalidad únicamente fue la de cumplir con el requisito que el Instituto Electoral de Michoacán le exigió respecto al principio de paridad de género en sus tres vertientes, lo que materializó presentando el escrito de autoadscripción a la comunidad de la diversidad sexual, mediante el cual, bajo protesta de decir verdad, el denunciado adujo postularse con el género femenino, lo que implica una duda razonable sobre la autenticidad de la manifestación y la finalidad de la misma, consistente en obtener un beneficio indebido y la afectación al derecho de las mujeres de acceder paritariamente a las postulaciones. - - - - -

Con base en lo anterior, se considera que se actualiza el supuesto contemplado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues el actuar de los partidos postulantes y el denunciado afectó el principio de paridad; y, derivado de ello, las mujeres de Tumbiscatío, Michoacán, vieron limitada su participación política, así como el ejercicio de sus derechos político-electorales, lo que se traduce en una acción de violencia en su perjuicio de carácter simbólico y psicológico. -----

En consecuencia, se propone imponer como sanción al denunciado y a los citados Partidos, una multa por la cantidad equivalente a treinta UMAS, así como la inscripción del denunciado en el registro estatal y nacional de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género por el plazo de treinta meses. -----

Ahora doy cuenta con el **Proyecto de Sentencia del Recurso de Apelación TEEM-RAP-001/2025**, promovido por el Partido Tiempo X México, en contra del Acuerdo IEM-CG-313/2024, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual, declaró la pérdida de registro del citado ente político, en razón de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y el Proceso Electoral Extraordinario Local 2024-2025. -----

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado al resultar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el partido apelante, toda vez que, contrario a lo alegado por el partido, la autoridad responsable sí fundó y motivó de forma adecuada el acuerdo impugnado, ya que respecto al agravio consistente en que el Consejo General omitió pronunciarse respecto a los derechos laborales de los trabajadores del partido, éste emitió el pronunciamiento respectivo, en el apartado del acuerdo impugnado, denominado “Estudio de los argumentos presentados por Tiempo X México”, en el que señaló de forma sustancial que existen medidas preventivas que son aptas para la salvaguarda los derechos de los trabajadores, mismos que están legitimados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Electoral del Estado y en el Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino. - - - - -

Aunado a lo anterior, dichas manifestaciones no guardan relación con la pérdida de registro como Partido local, ya que como bien especificó la autoridad responsable la pérdida de registro se debió a que se actualizó la causal prevista en el artículo 94 numeral 1 inciso b) de la Ley de Partidos, puesto que el Partido apelante no obtuvo el 3% de la votación válida emitida, pues Tiempo X México en la elección de Diputados obtuvo un porcentaje de 1.2, mientras que en la de Ayuntamientos -tanto de la elección Ordinaria como Extraordinaria- fue de 1.5%. - - - - -

Ahora, si bien, el Consejo General, para la emisión del acuerdo impugnado tomó en consideración los resultados de la elección extraordinaria del Municipio de Irimbo, los cuales aún no causaban firmeza, lo cierto es que aun y cuando la totalidad de la ciudadanía de la lista nominal de ese municipio, es decir, 13,220 personas hubiesen votado por dicho Partido, en un ejercicio ejemplificativo hecho por la autoridad responsable, apenas arrojaba el porcentaje de 2.2%, por lo tanto, con independencia de que el Consejo General hubiera esperado a emitir el acuerdo respectivo, hasta en tanto los resultados del cómputo fueran firmes, en nada variaría la conclusión a la que arribó. - - - - -

Asimismo, doy cuenta con el Proyecto de Resolución Incidental sobre Nuevo Escrutinio y Cómputo de la Elección de la Jefatura de Tenencia de Santa Ana, del municipio de Maravatío, Michoacán, **en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-007/2025**, solicitado por Gricelda Vega Canales, en razón de que, en su concepto, la diferencia entre el primer y segundo lugar de la citada elección fue de tres votos, lo cual representó el 1.25 por ciento. - - - - -

En el Proyecto, se propone declarar improcedente dicha solicitud ya que, en primer lugar, contrario a lo que aduce la actora, no se actualizó el supuesto de recuento consistente en la diferencia porcentual que establece la normativa electoral entre el primero y segundo lugar de la elección, ya que dicho porcentaje debe ser del 1% o menos. - - - - -

En segundo lugar, porque en autos no obra constancia alguna con la cual se acredite que la incidentista, como candidata que obtuvo el segundo lugar, haya manifestado de manera expresa la solicitud de recuento en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 209 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de ahí que, resulte improcedente la pretensión de recuento de la elección impugnada en esta sede jurisdiccional. - - - - -

Ahora bien, doy cuenta con el **Proyecto de Sentencia del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-004/2025**, promovido por Elizabeth Agustín Santos, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, en contra del Presidente Municipal, Secretaria del Ayuntamiento e integrantes del Cabildo, por conductas que a su consideración vulneran sus derechos políticos-electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo. - - - - -

En el Proyecto, se propone en primer término calificar como inoperantes los agravios de hostigamiento laboral, exclusión sistemática de actividades y decisiones importantes e invisibilización en la narrativa pública, riesgo a su seguridad por instrucciones arbitrarias, retención de información y bloqueo administrativo, ello porque sus argumentos son genéricos, pues en ellos no especifica circunstancias de modo, tiempo y lugar, y menos aún, acredita con pruebas suficientes que se tengan por actualizadas las conductas referidas, ya que las afirmaciones se constriñe a su simple dicho. - - - - -

Ahora bien, respecto al agravio relativo a la reducción arbitraria de su salario se considera fundado, debido a que, en primer término, en la sesión no se precisa a quién se realizarán los ajustes salariales, pues en la misma sólo se dice que se eliminaron algunos puestos, a otros solo se les ajustó el sueldo y que incluso se abrieron direcciones nuevas que son una necesidad del municipio. Además de que, dicha reducción no afectó a ningún otro integrante del Cabildo, inobservando que la Síndica Municipal no pertenece a la categoría de personas trabajadoras del Ayuntamiento, ya que ella fue electa por el voto popular. - - - - -

Finalmente, el agravio del reintegro de los gastos realizados para la obtención de copias certificadas es parcialmente fundado. Lo fundado del agravio radica en que la Secretaria del Ayuntamiento para la expedición de la copia simple del acta número 31 de la sesión ordinaria de cabildo del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, le solicitó a la actora el pago correspondiente, realizando una indebida interpretación del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal, limitando a una integrante del Ayuntamiento que cuenten con la información necesaria para el desempeño de su función. Lo infundado del agravio radica en que la actora señala que, el reintegro debe incluir no solo el monto erogado, sino también una compensación por los costos emocionales y materiales asociados a esta acción, ello en atención a que, la misma pierde de vista que el Juicio Ciudadano es un medio de impugnación en materia electoral, a través del cual los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos y tiene como finalidad restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos político-electorales, a través de su protección legal y constitucional, sin que dicho juicio o normativa prevea lo solicitado. - - - - -

Finalmente, doy cuenta con el **Proyecto de Sentencia de los Juicios Ciudadanos TEEM-JDC-015/2025 y TEEM-JDC-016/2025**, promovidos por Yunnuen Zamai Estrada Rentería y David Cosío Rodríguez, por su propio derecho y en cuanto a aspirantes a Juzgadores de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, en la Elección Extraordinaria de las personas Juzgadoras 2024-2025, en contra de la omisión del Comité Evaluador de publicarlos en la Lista de aspirantes que cumplieron y no los requisitos de la convocatoria. - - - - -

En el proyecto, primeramente, se propone acumular los Juicios Ciudadanos en razón de que, el acto y omisión que se reclama se encuentran vinculados entre sí, y para evitar resoluciones contradictorias. - - - - -

Respecto al fondo, se propone confirmar el acto impugnado en razón de que, mediante resolución de emitida por el Juzgado Sexto de Distrito en el Juicio de Amparo 915/2024, se concedió la suspensión provisional al actual titular del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal de Uruapan, en la que se vinculó a la autoridad responsable del presente juicio a no removerlo de sus funciones o cargo público, por lo que en cumplimiento a dicha determinación el Comité Evaluador, determinó suspender el procedimiento de evaluación de los actores. - - - - -

Si bien, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que, la Suprema Corte ha sostenido que existe un sistema constitucional de justicia en materia electoral y que, en este sistema, no podrá impugnarse mediante la promoción del Amparo, cuestiones que atañan estrictamente a la materia electoral, o bien al ejercicio de derechos políticos cuando éstos incidan sobre el Proceso Electoral, lo cierto es que se trata de una determinación previa a la que ahora ataca y emitida en una jurisdicción constitucional diversa, que es el Juicio de Amparo y, por lo que no corresponde a este Órgano Colegiado cuestionar lo determinado por un Juez de Distrito, titular de la potestad judicial del Estado Mexicano. - - - - -

Consecuentemente, este Tribunal Electoral considera que la suspensión del procedimiento de evaluación de los promoventes contrariamente a lo que sostiene la parte actora, se encuentra justificada. - - - - -

Son las cuentas Magistradas y Magistrado. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretario Instructor y Proyectista. - - - - -

Magistrada y Magistrado están a su consideración los Proyectos con los que se ha dado cuenta. ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Adelante Magistrado. - - - - -

MAGISTRADO EVERARDO TOVAR VALDEZ. - Magistrada Presidenta gracias, Magistrada. Con el debido respeto para la Magistrada ponente quiero adelantar que, si bien comparto respecto del **Juicio de la Ciudadanía 4 de 2025**, los razonamientos que se incluyen en el Proyecto, me permito disentir en cuanto a que desde mi perspectiva, también se debe analizar lo relativo a la violencia política de género que alega la actora; porque, si bien es cierto mediante Acuerdo Plenario del Pleno de este Tribunal se determinó que en su caso se instaurara un Procedimiento Especial Sancionador, igual de cierto resulta que tal situación no impide que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie en este asunto, ya que conforme a lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12 de 2021, el Juicio de la Ciudadanía es una vía independiente o simultánea para impugnar actos o resoluciones en contextos de violencia política de género. Bajo este contexto, si bien el Procedimiento Especial Sancionador busca sancionar en el Juicio de la Ciudadanía se busca restituir el derecho vulnerado, lo que se alega en este caso concreto, por lo que considero que la propuesta que nos somete a consideración se debe incluir el estudio correspondiente. En esencia estas son las razones por las cuales en su momento votaré parcialmente en contra del Proyecto si se sostienen los términos propuestos. - - - - -

Es cuanto Magistrada Presidenta. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Magistrado Tovar. Yo quiero mencionar, primero que acompaño en todos los resolutivos que nos plantea la Magistrada Ponente, consistentes en declarar la existencia de la vulneración a los derechos político-electorales de la actora en la vertiente del ejercicio del cargo y, en concreto, en lo que toca el análisis de la restitución de su derecho al sueldo, a que este fue disminuido injustificadamente; al reintegro también del cobro de las copias certificadas; también en cuanto a que se ordene al Presidente a integrantes del Cabildo Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a cumplir con lo ordenado en la sentencia y vincularlos también para que dentro de las atribuciones que les competen den cumplimiento al fallo; y, también en consecuencia en imponer al Presidente, a la Secretaria, a los integrantes del Cabildo medidas de no repetición. Y, en los mismos términos que ya se ha adelantado el Magistrado Everardo Tovar, considero que en aras de garantizar la exhaustividad y con base en la misma Jurisprudencia 12 de 2021 que establece que pues independientemente de que pueda por la vía del Procedimiento Especial Sancionador ser analizadas estas conductas, pues también sería procedente el análisis sobre la violencia política en razón de género, desde el punto de vista del Juicio de la Ciudadanía que únicamente tiene efectos restitutorios y no sancionatorios; y, por ese motivo si bien acompañaré el Proyecto en los términos en los que fue planteado, me permitiría pues solicitar el agregar el estudio únicamente por lo que tiene que ver con lo de la violencia política en razón de género.- - - - -

Consultaría si hay alguna otra intervención. De no existir intervenciones entonces le pediría al Secretario que pueda tomar la votación correspondiente. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Presidenta. - - - - -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - Son nuestra consulta. - - - - -

MAGISTRADO EVERARDO TOVAR VALDEZ. - A favor de los Proyectos, por excepción, de que primero quisiera saber si se incluiría el estudio de violencia de género en el **Proyecto JDC 4 de 2025** o si se sostendría en los términos para ver si emitiría un voto particular. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Desea manifestar algo Magistrada Ponente. - - - - -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - Como lo anuncie son mi consulta y me sostengo a los términos, en dado caso, sería debatido en el engrose que le correspondería Magistrada Presidenta. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrado Everardo Tovar Valdez. -

MAGISTRADO EVERARDO TOVAR VALDEZ. - A favor de los Proyectos, con excepción del **JDC 4** en el que emitiría un voto concurrente, si pasa en los términos señalados. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - En los mismos términos del Magistrado Everardo Tovar, pero bueno aquí en este caso más bien consideraría que, faltaría esa omisión entonces en lugar de un voto concurrente

consideraría que más bien procedería en su caso, ya que hemos anunciado cada quien los votos, sería más bien un engrose ¿no? Secretario, parcial solamente respecto del estudio de la violencia de género en el **JDC-004** y todos los demás si los acompañan sus términos. - - - - -

MAGISTRADO EVERARDO TOVAR VALDEZ. - Hago la precisión de que sería un voto particular si fuera el caso de sostenerse. Entonces si no, apoyaría la realización del engrose. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta le informo que los Proyectos de la cuenta fueron aprobados por **unanimidad** de votos, con excepción del **Juicio de la Ciudadanía 04** de la presente anualidad que fue **rechazado** parcialmente por parte del Magistrado Everardo Tovar Valdez y de Usted al considerar que hace falta realizar el estudio relativo a la violencia política contra la mujer en razón de género. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias, Secretario. - - - - -

Atendiendo a que en la votación recibida en el **Proyecto del Juicio de la Ciudadanía 04 de este año**, la decisión mayoritaria es en el sentido de realizar un estudio adicional; con fundamento en los artículos 66 fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y del artículo 21 párrafo segundo del Reglamento Interior, procedería la realización de un engrose parcial que se avocará exclusivamente al estudio del agravio de violencia política en razón de género. Por lo que, le consulto Secretario ¿qué Magistratura de las que sostienen la decisión mayoritaria estaría en turno para realizar el engrose correspondiente? - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Sería el turno a la Ponencia a su cargo Presidenta. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretario. De acuerdo con ello, si no tienen inconveniente Magistrado y debido a lo discutido pondría a la consideración de este Pleno la realización del estudio de la violencia política contra la mujer en razón de género y añadir un resolutivo, en el sentido de declarar la inexistencia atribuida a las autoridades responsables por violencia política en razón de género. - - - - -

Magistrada y Magistrado, ¿alguien desea hacer uso de la voz? Adelante Magistrada.

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Magistrada Presidenta. Con su permiso Secretario, Magistrado, tomando en consideración la determinación adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno quiero manifestar que sostengo mi postura en el **Proyecto del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-004 de 2025** que sometí a consideración de este Pleno respecto a la figura de la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que, en mi concepto el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano no es la vía idónea para conocer y resolver la referida violencia. Lo anterior, como ya lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la tutela jurisdiccional establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es ilimitado, sino que está restringido por diversas cuestiones o condiciones y plazos utilizados para generar o garantizar la seguridad jurídica. En tal sentido, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse

cada acción, por lo cual la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio en la vía escogida por el actor es procedente, pues de no serlo el juzgador estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas por la ley. Por lo tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 de la Constitución Federal, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. - - - - -

Luego entonces, para garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso es deber del juzgador asegurarse de que la vía elegida sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, esto es el estudio de la procedencia de la vía debe ser de oficio. - - - - -

En el caso que nos ocupa, en el artículo 264 bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte claramente que la vía de Procedimiento Especial Sancionador es la que estableció el legislador para el conocimiento de los hechos que pudieran constituir violencia política por razón de género, cuya competencia para tramitar y sustanciar la tiene el Instituto Electoral de Michoacán y este Tribunal Electoral para resolver lo conducente. Con base en ello, el Pleno de este Tribunal, el pasado 14 de enero emitió por unanimidad de votos el Acuerdo mediante el cual ordenó dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que fuera este quien a través del Procedimiento Especial Sancionador en ejercicio de las atribuciones de investigación que tiene conferidas recabará los elementos de convicción necesarios, para en su momento determinar si se tienen por demostrado los hechos denunciados y actualizada la conducta denunciada consistente en violencia política de género. Al respecto, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JE-119 de 2023, ha establecido que el estudio de la violencia política por razón de género, en la vía de Juicio Ciudadano genera un absoluto estado de indefensión y perjuicio a la esfera jurídica de las personas servidoras públicas justiciables, incluso invadiendo la esfera competencial de las autoridades encargadas de instaurar los procedimientos sancionadores respectivos. - - - - -

Por consiguiente, siguiendo el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, así como los precedentes de este Tribunal Electoral en los Juicios Ciudadanos 68 de 2022, 18 de 2022 y 261 de 2021, en los que se han emitido Acuerdos Plenarios de Escisión respecto a la materia, no se debe conocer la violencia de género a través del Juicio Ciudadano, sino por el contrario en el supuesto de que se aduzca violencia política por razón de género, como ocurre en el presente caso, estos se deben analizar bajo la óptica y la vía de un Procedimiento Especial Sancionador, pues su análisis, resolución y, en su caso, imposición de sanción respecto de tal conducta, se lleva a cabo bajo las reglas establecidas por esa vía. Por lo anterior, solicito que mi Proyecto sea incorporado al engrose como un voto particular. - - - - -

Es cuanto. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Magistrada. ¿Alguna otra intervención? Yo únicamente quisiera adicionar que a diferencia de los asuntos que se han referido que ha sido escisión. En la escisión sí se hace una delimitación por parte del Pleno, porque tiene que ser mediante Acuerdo Plenario, de aquellos hechos que no van a ser motivo de estudio. Aquí a diferencia de los de escisión, se determinó un Acuerdo Plenario de vista, esto quiere decir que todo el expediente y todos los hechos, agravios y pruebas que se incluyen en el mismo, incluirán el estudio integral de todas las conductas que ahí se analizan. Por ese motivo creo que, en este caso en particular al alinearse inclusive también a la jurisprudencia 12 del 2021, en donde dice expresamente y el rubro se intitula Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es una vía independiente o simultánea al Procedimiento Especial Sancionador para impugnar actos o resoluciones en contextos de violencia política en razón de género, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no la sanción, con lo cual sería una cuestión diferente, de que en caso de que el Instituto Electoral determinará abrir una investigación podrá aportarse o allegarse de más elementos y, en su caso, el efecto sería sancionatorio, en este caso en particular el del Juicio de la Ciudadanía únicamente tendrá efectos restitutivos, por lo cual, pues no se empalmaría y no afectaríamos los derechos, en su caso, de los responsables sancionados. En ese sentido solo quería hacer esa aclaración. No sé si haya alguna otra intervención. Adelante Magistrada. - - - - -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Presidenta. Con su permiso, nuevamente, solamente quisiera referir al Acuerdo de vista al Instituto Electoral de Michoacán, así como en su momento los acuerdos de escisión que han sido aprobados por este Pleno. Considero que, al entrar al estudio de fondo de la violencia política por razón de género mediante un Juicio Ciudadano que, desde mi punto de vista legal, no es la vía idónea se estaría juzgando dos veces, es decir, estaríamos emitiendo ya un resolutive anticipado ante un Procedimiento Especial Sancionador que, seguramente abrirá de oficio el Instituto Electoral de Michoacán, por lo cual, pues sería ya prácticamente cosa juzgada por lo que considero que, yo me mantengo sobre la base del Proyecto que puse a su consideración, puesto que considero que podría ser cosa juzgada al emitir un juicio anticipado sobre el estudio de la violencia política por razón de género, mediante un Juicio Ciudadano cuando la vía correspondiente es el Procedimiento Especial Sancionador acorde a nuestro Código Electoral del Estado de Michoacán. Gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Magistrada. ¿Alguna otra intervención o comentario? Al no existir más intervenciones, Secretario por favor tome la votación correspondiente respecto del engrose propuesto. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Presidenta. - - - - -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - En contra y solicitaría al Secretario que se glose mi Proyecto como voto particular. - - - - -

MAGISTRADO EVERARDO TOVAR VALDEZ. - A favor en los términos señalados.

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta tomando en consideración las votaciones, le informo que los resolutivos I, II, III del **Juicio de la Ciudadanía 04 de este año**, fueron aprobados por unanimidad de votos. Asimismo, el engrose parcial respecto la realización del estudio de la violencia política contra la mujer en razón de género, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, quien emite voto particular. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario. - - - - -

En consecuencia, en los asuntos de la cuenta, este Tribunal resuelve: - - - - -

En el Procedimiento Especial Sancionador 213 del dos mil veinticuatro: - - - -

PRIMERO. *Se declara la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en perjuicio de las mujeres de Tumbiscatío, Michoacán.* - - - - -

SEGUNDO. *Se impone una multa a Apolonio Ureña Martínez, así como a los Partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, en los términos de la presente Sentencia.* - - - - -

TERCERO. *Se ordena la inscripción de Apolonio Ureña Martínez en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por la temporalidad de treinta meses, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.* - - - - -

CUARTO. *Se decretan medidas de reparación integral a favor de las mujeres de Tumbiscatío, Michoacán.* - - - - -

QUINTO. *Se vincula a la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, al Instituto Electoral de Michoacán, al Instituto Nacional Electoral, a los Partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México y a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para los efectos precisados en la presente sentencia.* - - - - -

En el Recurso de Apelación 1 de este año: - - - - -

ÚNICO. *Se confirma el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.* - - - - -

En el Juicio de la Ciudadanía 7 de la presente anualidad: - - - - -

ÚNICO. *Se declara improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la elección impugnada en los términos solicitados por la incidentista.* - - - -

En el Juicio de la Ciudadanía 004 de este año: - - - - -

PRIMERO. *Se declara la existencia de la vulneración a los derechos político-electorales de la actora en la vertiente del ejercicio del cargo, en cuanto Síndica Municipal del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán.* - - - - -

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente, Integrantes del Cabildo, Secretaria y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, a cumplir con lo ordenado en la presente sentencia. - - - - -

TERCERO. Se **vincula** al Presidente Municipal y a los Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuve al cumplimiento del presente fallo. - - - - -

CUARTO. Se **impone** al Presidente Municipal, a la Secretaria y a los Integrantes del Cabildo todos del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, medidas de no repetición. - - - - -

QUINTO. Se declara la inexistencia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género atribuida a las autoridades responsables en términos de lo razonado en la presente sentencia. - - - - -

En los Juicios Ciudadanos 15 y 16 de la presente anualidad: - - - - -

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-016/2025 al TEEM-JDC-015/2025. - - - - -

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido. - - - - -

Por favor, Secretaria Instructora y Proyectista Fernanda Arizpe Morales, sírvase dar cuenta con el asunto circulado por la Ponencia a mi cargo. - - - - -

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA FERNANDA ARIZPE MORALES. - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del **Acuerdo Plenario de Incumplimiento dentro del Juicio de la Ciudadanía 104/2024.** - - - - -

En el Proyecto se propone declarar el incumplimiento de la Sentencia de siete de junio de dos mil veinticuatro dictada por este Tribunal Electoral, en virtud de que, las autoridades responsables fueron omisas en acatar lo entonces ordenado, relacionado con la debida notificación de las respuestas a las solicitudes de información formuladas por la actora cuando ostentaba el cargo de regidora. - - - - -

Sin embargo, no resulta factible ordenar que se proporcione la información solicitada, ya que a la fecha en que se emite el presente Acuerdo Plenario, ya se ha realizado el relevo de los integrantes del Ayuntamiento, resultando materialmente imposible la restitución del derecho vulnerado de la actora. Toda vez que, ésta ya no ejerce el cargo para el que requería dicha información. - - - - -

En virtud de lo anterior, se propone dar vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento por las posibles faltas administrativas en que hayan incurrido las autoridades responsables y, en el ámbito de sus atribuciones, actúe como en derecho corresponda. - - - - -

Asimismo, se propone conminar al entonces Presidente Municipal y al encargado de despacho de la Secretaría del Ayuntamiento, para que, en caso de ocupar algún cargo de elección popular, se conduzcan conforme con la normatividad aplicable y funciones de su encargo. - - - - -

Es la cuenta. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretaria Instructora y Proyectista. - - - - -

Magistrada y Magistrado está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta. ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Presidenta. - - - - -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - Con la consulta. - - - - -

MAGISTRADO EVERARDO TOVAR VALDEZ. - A favor. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Es nuestro Proyecto. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por **unanimidad** de votos. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretario. - - - - -

En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 104 de dos mil veinticuatro, este Tribunal acuerda: - - - - -

PRIMERO. *Se declara el incumplimiento de la Sentencia de siete de junio de dos mil veinticuatro, dentro del Juicio de la Ciudadanía TEEM-JDC-104/2024, en los términos referidos en el presente acuerdo.* - - - - -

SEGUNDO. *Se conmina a Salvador Camacho Serrato, otrora Presidente Municipal y César Correa Cortez, otrora Encargado de despacho de la Secretaría, ambos del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, para que, en caso de ocupar algún cargo de elección popular, se conduzcan conforme con la normatividad aplicable y funciones de su encargo.* - - - - -

TERCERO: *Se ordena dar vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, para los efectos precisados en el presente Acuerdo Plenario.* - - - - -

CUARTO: *Se vincula al actual Secretario del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario.* - - -

Por favor, Secretario Instructor y Proyectista Adán Alvarado Domínguez, sírvase dar cuenta con los asuntos circulados por la Ponencia a cargo del Magistrado Everardo Tovar Valdez. - - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA ADÁN ALVARADO DOMÍNGUEZ. - Conforme a su indicación Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado. -----

En primer lugar, doy cuenta con el **Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador dos de este año**, instaurado por Alfonso de Jesús Martínez Alcázar, en contra de Carlos Torres Piña, Juan Pablo Celis Silva y diversos medios de comunicación por actos anticipados de campaña y calumnia, así como de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA por *culpa in vigilando*.

En la consulta, se propone declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña, dado que de las expresiones realizadas no se advierte un llamado al voto, ni a través de equivalentes funcionales. -----

Lo mismo acontece con la calumnia, ya que, en primer lugar, los medios de comunicación no pueden ser objeto de dicha conducta; y, por otro lado, porque las manifestaciones del denunciado constituyen críticas severas sobre el desempeño del denunciante en un cargo público, en las que no se advierten imputaciones directas sobre un hecho ilícito o delito, sino opiniones acerca de su trabajo como presidente municipal de Morelia. -----

En consecuencia, tampoco se acredita la responsabilidad por su falta al deber de cuidado de los partidos denunciados. -----

Ahora, doy cuenta con el **Proyecto de Sentencia del Juicio Ciudadano 6 de este año**, promovido por Erika Ríos Escutia, Regidora del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán. -----

En la consulta se propone declarar fundado el agravio consistente en la vulneración al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, al tenerse por acreditada la omisión de entregarle la información solicitada por la actora a la Secretaria del Ayuntamiento antes referido, consistente en copia certificada de las actas de las sesiones de Cabildo celebradas en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024 y sus respectivos anexos. -----

Lo anterior, en el entendido que no puede condicionarse a la actora a acreditar su interés jurídico, pues no se trata de cualquier ciudadana, sino una Regidora del propio Ayuntamiento; además, que la información solicitada se vincula directamente con las funciones inherentes al cargo público que desempeña. -----

Tampoco es razón suficiente para omitir entregarle información, lo alegado por la responsable en el sentido de que la regidora hace mal uso de la información y se excede en sus funciones, ni que la Regidora se haya ausentado a algunas sesiones de Cabildo, ya que debe existir un área dentro del propio *Ayuntamiento* donde pueda ser localizada o contactada. -----

Finalmente, respecto de lo manifestado por la responsable en el sentido de que se le proporcionó un enlace electrónico donde podía encontrar la información, ello no subsana la omisión alegada, toda vez que debió de señalar de forma precisa, clara y pormenorizada cada uno de los enlaces electrónicos en donde se localiza cada uno de los documentos peticionados o, en su defecto, dar instrucciones precisas en las que indicara en qué pestaña, carpeta o recuadro se encuentra cada documento.

Así, ante lo fundado del agravio, se ordena a la autoridad responsable actuar conforme al apartado de efectos de la resolución. -----

Es la cuenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretario Instructor y Proyectista. -----

Magistrada y Magistrado están a su consideración los Proyecto con los que se ha dado cuenta. ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Presidenta. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - Con los Proyectos. -----

MAGISTRADO EVERARDO TOVAR VALDEZ. - Son nuestras propuestas. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta le informo que los Proyectos de la cuenta fueron aprobados por **unanimidad** de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretario. -----

En consecuencia, en los asuntos de la cuenta, todos de este año, este Tribunal resuelve: -----

En el Procedimiento Especial Sancionador 002: -----

ÚNICO. Se *declara la inexistencia* de las conductas denunciadas. -----

En el Juicio de la Ciudadanía 006: -----

PRIMERO. Se *declara fundado* el agravio sobre la vulneración al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo de Erika Ríos Escutia, en su carácter de Regidora de Maravatío, Michoacán. -----

SEGUNDO. Se *ordena* a la Secretaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, cumplir en la forma y términos señalados en el apartado de efectos de la presente sentencia. -----

TERCERO. Se *apercibe* a la Secretaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, para que, en lo sucesivo, atienda oportunamente y de forma completa las solicitudes de información presentadas por la actora. -----

CUARTO. Se *ordena* dar vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, de conformidad con lo precisado en el apartado 6.4 de esta sentencia. -----

Magistrada y Magistrado, al no haber más asuntos que desahogar, siendo las diecisiete horas con doce minutos, se da por concluida la presente Sesión. Muchas gracias que tengan buena tarde.

(Golpe de mallete).

MAGISTRADA PRESIDENTA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

YURISHA ANDRADE MORALES

EVERARDO TOVAR VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERARDO MALDONADO TADEO

El suscrito Gerardo Maldonado Tadeo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 66, fracciones I, III, XII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **HAGO CONSTAR** que las firmas del presente documento, corresponden a el Acta de Sesión Pública Virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el seis de febrero de dos mil veinticinco, la cual consta de quince páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Virtual Jurisdiccional de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, por la Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, la Magistrada Yurisha Andrade Morales y el Magistrado en Funciones Everardo Tovar Valdez, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, quienes firman la misma. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.

Elaboró:	Adrián Martínez Alcántar.
Revisó:	Oralba Antonia Herrera Borja.